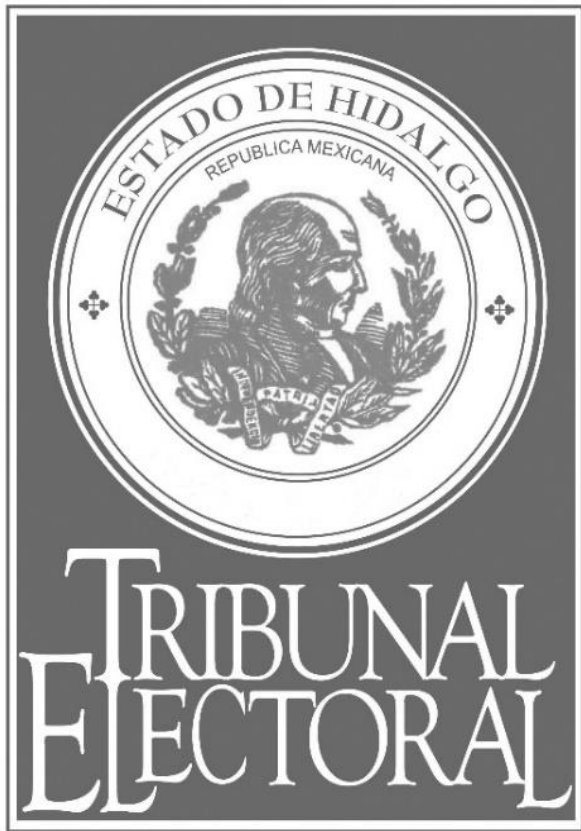


**JUICIO ELECTORAL**



**EXPEDIENTES:** TEEH-JE-006/2020

**PROMOVENTES:** Juan José Luna Mejía, en su calidad de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

**MAGISTRADO PONENTE:** Maestra María Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte.

**I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.**

Sentencia por la que se **DESECHA DE PLANO** el Juicio Electoral promovido por Juan José Luna Mejía, en su calidad de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo, dentro del expediente **TEEH-JE-006/2020**.

**II. GLOSARIO.**

**Actor/Accionante:** Juan José Luna Mejía, en su calidad de Presidente del Comité de Dirección Estatal del Partido Político Estatal Nueva Alianza Hidalgo

**Autoridad Responsable:** Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral del Hidalgo

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de

Hidalgo

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo
<b>DEPyPP:</b>	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b>IEEH/Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>JE:</b>	Juicio Electoral
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>PNAH:</b>	Partido Estatal Nueva Alianza Hidalgo
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Tribunal Electoral / Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

### **III. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos del accionante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Emisión del oficio número IEEH/DEPyPP/589/2020.** El 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte<sup>1</sup>, la autoridad responsable emitió el oficio IEEH/DEPyPP/589/2020, mediante el cual notifico al profesor Sergio Hernández Hernández en su calidad de Representante del PNAH, el monto a reintegrar por concepto de Bonificación Electoral no ejercido o comprobado relativo al Proceso Electoral 2017-2018.

---

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas se refieren al año 2020

- 2. Presentación del medio de impugnación.** El 14 catorce de agosto, el actor presento ante el Instituto Electoral, Juicio Electoral en contra del oficio número IEEH/DEPyPP/589/2020 de fecha 12 doce de agosto.
- 3. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/390/2020, de fecha 18 dieciocho de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió a este Tribunal el JE presentado por Juan José Luna Mejía en su carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal del PNAH.
- 4. Recepción y turno.** La Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de agosto, ordenaron registrar y formar el expediente respectivo bajo el número TEEH-JE-006/2020, turnándolo a la ponencia de la Maestra María Luisa Oviedo Quezada para su sustanciación y resolución.
- 5. Radicación y tramite.** El 18 de agosto, la Magistrada instructora radico y admitió en su ponencia el medio de impugnación antes referido.
- 6. Acuerdo que ordena dictar resolución.** Visto el estado procesal que guardan los autos, con fecha 24 de agosto, se ordeno elaborar el proyecto de resolución que proceda, mismo que se realiza con base en los siguientes:

#### **IV. CONSIDERANDOS**

**7. COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido para controvertir una resolución de la autoridad electoral, por medio de la cual se notifica el monto a reintegrar por concepto de bonificación Electoral no ejercido o comprobado relativo al Proceso Electoral 2017-2018.

**8.** Lo anterior tiene sustento en lo establecido por los artículos: 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II de la Constitución local; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal; así mismo es aplicable la Jurisprudencia 14/2014, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL*

*COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO...*<sup>2</sup> por tratarse de un caso en donde la normativa electoral local no prevé una vía idónea para controvertir la resolución recurrida, siendo aplicable el Juicio Electoral como una garantía de acceso a la justicia efectiva.

## V. IMPROCEDENCIA

**9.** Del caso que se estudia, se desprende que el actor se duele del oficio de fecha 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, emitido por el DEPyPP del IEEH, mismo que se identifica con número IEEH/DEPYPP/589/2020, con el cual, a su decir, la autoridad responsable pretende dar inicio de forma ilegal al procedimiento para el reintegro de cantidades no ejercidas en la jornada electoral del año 2018.

**10.** En ese tenor, de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del IEEH al rendir el informe circunstanciado, se puede advertir que reconoce como cierto el hecho de que el DEPyPP del IEEH notificó al PNAH el oficio IEEH/DEPYPP/589/2020 de fecha 12 de agosto del año en curso.

**11.** Sin embargo, dentro de las consideraciones previas del Informe circunstanciado, también señala que con fecha trece de agosto, el Tribunal Electoral ordeno dentro del expediente TEEH-JE-003/2020 dejar sin efectos

---

<sup>2</sup> **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Si en los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, resulta inconcuso que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, deben proveer lo necesario a fin de hacer realidad, en dichos términos y conforme a tales principios, el derecho de acceso a la impartición de justicia y a un recurso efectivo. En ese sentido, si en la Constitución o en las leyes se establecen derechos pero no se regula expresamente un procedimiento específico para su protección, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en los referidos preceptos constitucionales e instrumentos internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, toda vez que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con dichos ordenamientos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que conlleva el deber de adecuar las normas y prácticas internas a efecto de garantizar tales derechos. Por tanto, en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad que privara a los gobernados de la posibilidad de defender sus derechos a través de la garantía de acceso a la justicia efectiva, aunado a que dicha postura es acorde con una interpretación que favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios pro persona y pro actione. Tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia del oficio IEEH/DEPyPP/485/2020, así mismo ordenó al Consejo General del IEEH que “*en caso de que se cumplan los supuestos establecidos en los artículos 222 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE y 10 de los Lineamientos, en la primera sesión que celebre contabilizada a partir de la notificación de la presente resolución, de inicio con el procedimiento para el reintegro de los recursos del financiamiento público otorgado para gastos de campaña, no devengados o no comprobados a la conclusión del proceso electoral 2018 dos mil dieciocho, por lo que respecta al partido Nueva Alianza Hidalgo*”, lo cual es un hecho conocido de este Tribunal por haberlo resuelto el mismo Pleno.

**12.** De ahí que, el Consejo General del IEEH dando cumplimiento a la resolución recaída al expediente TEEH-JE-003/2020, aprobó en fecha quince de agosto, el Acuerdo IEEH/CG/039/2020 mediante el cual estableció:

*"PRIMERO. En cumplimiento a la resolución recaída al expediente TEEH-JE-003/2020 aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, **se revocan los oficios** de fechas 29 de mayo por lo que hace al IEEH/DEPyPP/485/2020 y aquellos de fechas 12 de agosto de 2020, a decir **IEEH/DEPyPP/589/2020** e IEEH/DEPyPP/590/2020.*

*SEGUNDO. Se faculta al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral para que desahogue la primera etapa del procedimiento de reintegro de los remanentes no ejercidos o no comprobados por concepto de Bonificación por Actividad Electoral del Presupuesto Electoral 2017-2018. " <sup>3</sup>*

**13.** En consecuencia, a consideración de este Tribunal Electoral el medio de impugnación promovido por el accionante se debe desechar de plano porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en lo dispuesto por el artículo 353 fracción VI, del Código Electoral, que a la letra dice:

*"...**Artículo 353.** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:*

*[...]*

---

<sup>3</sup> Lo resaltado es propio

*VI. Que el acto o resolución recurrido sea inexistente o hayan cesado sus efectos<sup>4</sup>; y...*"

**14.** Como se puede advertir el Juicio Electoral, ha quedado sin materia toda vez que el acto impugnado ha sido revocado por el Consejo General del IEEH, ante lo cual, al encontrarnos en etapa de resolución, lo procedente es dar por concluido el presente juicio desechándolo de plano; en apoyo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: *"...IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA..."*<sup>5</sup>

**15.** En este sentido, en la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

**16.** Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente Juicio Electoral ha quedado sin materia por haber cesado sus efectos, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción VI del Código Electoral.

## V. RESOLUTIVOS.

<sup>4</sup> Lo resaltado es propio

<sup>5</sup> **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

**PRIMERO.-** Se **desecha** de plano la demanda.

**SEGUNDO.-** Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y **DA FE.**